

SII precisa que contribuyentes de Zona Franca de Iquique pueden tributar en régimen simplificado de art. 14 ter

Por medio de Oficio N°2398, del 6 de noviembre de 2017, el Servicio de Impuestos Internos señaló que los contribuyentes de la Zona Franca de Iquique, sujetos al régimen de excepción que establece el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977 están habilitados para sujetarse al régimen tributario que establece la letra A.- del artículo 14 Ter de la LIR

Añadió el Oficio que ello se dará en la medida obviamente que cumplan con las condiciones y requisitos que esta última norma dispone para tales efectos. O bien, dicho de otro modo, tales contribuyentes no se encuentran inhabilitados para tributar conforme a las normas de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR, por el mero hecho de estar sujetos al régimen de excepción que establece el referido artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

El Oficio argumentó que conforme a lo dispuesto por el inciso primero de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR, vigente por los ejercicios comerciales 2015 y 2016, sólo pueden acogerse al régimen simplificado que establece esta letra, los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, sujetos a las disposiciones del artículo 14, siempre que den cumplimiento a las condiciones, normas y requisitos que establece el propio artículo 14 ter.

Por su parte, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las sociedades administradoras y usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría de la LIR, por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Concluye que tal como ha señalado la jurisprudencia de este Servicio, aparece claro que esta última norma legal establece, para las rentas beneficiadas, un tratamiento tributario diferente al régimen general en lo que respecta al Impuesto de Primera Categoría y un tratamiento igual al régimen general en lo que se refiere a la tributación con los impuestos Global Complementario o Adicional. En efecto, las rentas beneficiadas se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría, en cambio las mismas rentas se encuentran afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, en iguales términos y en la misma oportunidad en que deben dar cumplimiento a estos últimos tributos las rentas sujetas al régimen general.